

AUTO N°



20171125125364106173101

AUTOS

Noviembre 25, 2017 12:53

Radicado 00-003101



Área
METROPOLITANA
VALLE DE ABURRÁ

“Por medio del cual se archiva una queja”

QUEJA No. 641 de 2015

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 002873 del 28 de diciembre de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió de manera anónima, la Queja No. 641, con radicado No. 012155 del 9 de Junio de 2015, por medio de la cual denuncian la presunta afectación *“al recurso fauna por la tenencia ilegal de una lora”*, en la dirección calle 59 N° 89-170 Interior 108, Robledo El Pesebre del Municipio de Medellín.
2. Que con el fin de constatar la posible afectación, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 11 de junio de 2015, al lugar indicado, de la cual se generó el Informe Técnico No. 003057 del 21 de junio de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

B.” (...) DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 11 de Junio de 2015, visitan el inmueble en la dirección mencionada, se llama a la puerta en repetidas ocasiones pero no hay respuesta de los habitantes de la vivienda, se trata de encontrar algún vecino del sector para preguntarle por las personas de la vivienda pero no fue posible encontrar a quien preguntarle.

C. CONCLUSIÓN

No se encontraron personas en la vivienda pese a las repetidas ocasiones en que el funcionario llamó a la puerta, se trató de contactar algún vecino para indagarle sobre la presunta tenencia de fauna silvestre en ese domicilio, no se obtuvo información al (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Que personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables, realizó visita de monitoreo los días 20 de septiembre y 19 de octubre de 2016, al lugar indicado, de la cual se generó el Informe Técnico No. 003741 del 09 de noviembre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

B.” (...). DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 20 de septiembre de 2016, visitan el inmueble en la dirección mencionada, pese a los llamados en la puerta no hay respuesta, el día 19 de octubre de 2016 se visita nuevamente la vivienda en la dirección mencionada, pero tampoco hay respuesta, solo una vecina le manifiesta al funcionario que allí es muy complicado encontrar a alguien.

C. CONCLUSIÓN

No es posible llevar a cabo la visita de verificación, ya que en las visitas realizadas no es posible encontrar a alguna persona en la vivienda. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Que personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, realizó visita de monitoreo el día 27 de mayo de 2017, al lugar indicado, de la cual se generó el Informe Técnico No. 002476 del 06 de junio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

2 “(...) DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; el día 27 de mayo de 2017 día sábado, se visitó el lugar referenciado.

La dirección establecida en la Queja no es Robledo el Pesebre, sino Blanquizal. La funcionaria tocó varias veces a la puerta pero nadie abrió. Al preguntarles a los vecinos que estaban atentos a esta visita, dijeron no saber dónde estaba la familia de la residencia, ni tampoco conocer si tenían una lora en la casa.

3. CONCLUSIONES

- ✓ **No se encontró residentes en la vivienda descrita en la ficha de solicitud de actuación técnica código no. 883846. (...)** (negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Que mediante ficha de solicitud de actuación técnica con fecha del 4 de agosto de 2017, la cual dentro de sus observaciones menciona: “Con fundamento en lo consignado en las comunicaciones No. 030907 del 27 de diciembre de 2016 y 016022 del 06 de junio de 2017, recibidas de las oficinas de Catastro Municipal e Instrumentos Públicos de Medellín, en las que manifiestan que no es posible dar información sobre la dirección suministrada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debido a que al parecer no existe o está errada. Amablemente solicito se realice las acciones pertinentes con el fin de verificar la dirección del inmueble suministrado en la citada queja (641-2015), además de verificar si en dicho inmueble se continúa la afectación al recurso fauna por la tenencia ilegal de una

lora...”

6. Que conforme a lo anterior, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, realizó visita de monitoreo el día 25 de agosto de 2017, al inmueble ubicado en la Calle 59 No. 80 – 170 Interior 106 Robledo – El Pesebre del municipio de Medellín; de la cual se generó el Informe Técnico No. 005431 del 6 de septiembre de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

3. (...) CONCLUSIONES

*Durante la visita técnica realizada el día viernes 25 de agosto de 2017, por profesional adscrito a la Subdirección Ambiental, del Área Metropolitana Valle de Aburrá, al inmueble ubicado en la Calle 59 No. 80 – 170 Interior 106 Robledo – El Pesebre del municipio de Medellín; **no fue posible verificar si continuaba tenido en cautiverio un individuo de la fauna silvestre de la especie Lora (sin más datos), ya que, no se encontraron personas que pudieran atender dicha visita. En el exterior de la vivienda no se observaron animales en cautiverio ni jaulas y tampoco se escucharon fonaciones de ejemplares de la familia de los psitácidos.***

Cabe anotar que la dirección referida tanto en los informes técnicos anteriores, como en las comunicaciones oficiales despachadas y en las fichas de solicitud de actuación técnica, está errada (Calle 59 No. 89 – 170 interior 108, barrio Robledo El Pesebre del municipio de Medellín – Antioquia), ya que no corresponde a la citada en la queja No. 641 de 2015 con radicado No. 012155 del 9 de junio de 2015 (Calle 59 No. 80 – 170 Interior 106 Robledo – El Pesebre del municipio de Medellín). Por tanto la visita técnica de control y vigilancia se realizó en esta última dirección. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

7. Que teniendo en cuenta lo concluido en los Informes Técnicos antes citados, se observa que la afectación ambiental objeto de la presente queja no se constató; por lo tanto, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en el la Ley 1437 de 2011, especialmente la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la Queja 641 de 2015, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, por las razones antes expuestas.
8. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
9. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

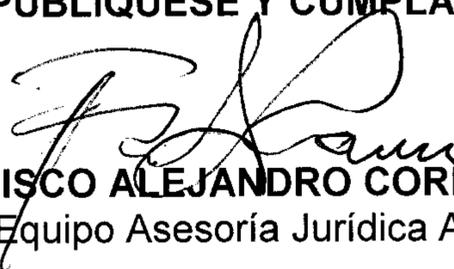
Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la Queja No. 641 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metrocol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Sandra Patricia Gallo Núñez
Profesional Universitaria abogada/Revisó



Sydney Kristina Giraldo Forero
Abogada Contratista/Proyectó

Queja No 641 de 2015 / Código SIM 1006467



20171125125364106173101

AUTOS
Noviembre 25, 2017 12:53
Radicado 00-003101

